



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-6888/2022

**ACTORA:** ALANNA CORDERO  
SANTILLÁN

**TERCERA INTERESADA:** LUZ  
MARÍA BERISTAIN NAVARRETE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**MAGISTRADO PONENTE EN  
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** RAFAEL ANDRÉS  
SCHLESKE COUTIÑO

**COLABORADOR:** ROBIN JULIO  
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de  
octubre de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alanna  
Cordero Santillán,<sup>1</sup> por su propio derecho, ostentándose como  
integrante de la comunidad LGBTTTIQ+.

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como parte actora o parte promovente.

La actora controvierte la sentencia de siete de octubre de la presente anualidad, por medio de la cual el Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>2</sup> desechó la demanda que dio origen al expediente JDC/28/2022.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	7
CONSIDERANDO .....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	9
TERCERO. Compareciente.....	11
CUARTO. Pretensión, agravios y metodología de estudio.....	13
QUINTO. Estudio de fondo .....	14
RESUELVE.....	29

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional confirma la sentencia impugnada pues los agravios planteados ante esta Sala Regional, relativos a indebida instrucción, resultaron infundados, mientras que la pretensión de la actora de ser designada como diputada, expuesta como indebida fundamentación y motivación, es infundada, pues el interés legítimo de una persona integrante de la comunidad LGBTTTIQ+, no alcanza, en el caso concreto para ser designada diputada.

---

<sup>2</sup> En adelante se le podrá citar como: tribunal local o autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6888/2022

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Proceso electoral local.** El siete de enero de dos mil veintidós<sup>3</sup> inició el proceso electoral local ordinario en Quintana Roo.
2. **Registro de candidaturas.** El veinte de marzo, MORENA solicitó el registro de sus candidaturas a diputaciones de representación proporcional.
3. **Requerimiento de ajustes.** El ocho de abril, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-091-2022, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>4</sup> determinó que la lista de candidaturas presentada por MORENA no se ajustó a las reglas de paridad, y requirió los ajustes respectivos.
4. **Ajustes a la solicitud de registro.** El diez de abril, en cumplimiento al acuerdo referido en el punto que antecede, MORENA hizo los ajustes necesarios y solicitó el registro de sus candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.
5. **Registro.** El doce de abril, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-107-2022, el Consejo General del instituto local determinó

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique lo contrario.

<sup>4</sup> En lo subsecuente se le podrá citar como: instituto local.

procedente el registro de candidaturas solicitado por el partido político en cuestión, en los términos siguientes:

<b>Posición</b>	<b>Nombre de quien ocupa la candidatura</b>	<b>Identidad de género</b>
1	Freyda Marybel Villegas Canche	Mujer
2	Luis Humberto Aldana Navarro	Hombre
3	Luz María Beristain Navarrete	Mujer
4	Fermín Pérez Hernández	Hombre
5	Alanna Cordero Santillán	Mujer

6. **Jornada electoral.** El cinco de junio se llevó a cabo la jornada electoral.

7. **Asignación de diputaciones.** El doce de junio, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-136-2022,<sup>5</sup> el Consejo General del instituto local realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional para la integración del congreso local, en los términos siguientes:

<b>Partido político</b>	<b>Candidatura</b>	<b>Método de asignación</b>
PAN	Cintha Yamilie Millán Estrada	Cociente electoral
PVEM	Yohanet Teódula Torres Muñoz	Cociente electoral
PVEM	María José Osorio Rosas	Cociente electoral

---

<sup>5</sup> El acuerdo del instituto local se confirmó en primer término por el Tribunal Electoral de Quintana Roo y posteriormente por esta Sala Regional en la sentencia recaída al expediente SX-JDC-6768/2022 y sus acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6888/2022

Partido político	Candidatura	Método de asignación
MC	Maritza Deyanira Basurto Basurto	Cociente electoral
MORENA	Freyda Maribel Villegas Canche	Cociente electoral
MORENA	Luis Humberto Aldana Navarro	Cociente electoral
MORENA	Ricardo Velazco Rodríguez	Cociente electoral
PRI	Elda Candelaria Ayuso Achach	Resto mayor
PVEM	Guillermo Andrés Brahms González	Resto mayor
MAS	Diana Laura Nava Verdejo	Resto mayor

8. **Instalación de la legislatura.** El tres de septiembre se instaló el congreso local para el periodo 2022-2024.

9. **Comunicación.** El seis de septiembre se recibió en el Congreso del Estado el escrito por el cual Freyda Maribel Villegas Canche comunicó a esa autoridad que no acudiría a asumir el cargo de diputada, debido a sus funciones como senadora de la República.

10. **Aprobación.** El quince de septiembre, el congreso local aprobó la causa justificada alegada por la ciudadana en comento para no asumir el cargo de diputada; asimismo, determinó que se instruiría el proceso correspondiente y se citaría a la persona respectiva.

11. **Citatorio.** En esa misma fecha, previa consulta al instituto local, la presidenta de la Mesa Directiva del congreso local citó a Luz María Beristain Navarrete para que rindiera la protesta de ley correspondiente.

12. **Toma de protesta.** El mismo quince de septiembre se tomó protesta a Luz María Beristain Navarrete como diputada local.

13. **Juicio local.** El veintidós de septiembre, Alanna Cordero Santillán promovió juicio ante el tribunal local con la finalidad de controvertir la designación y toma de protesta de Luz María Beristain Navarrete como diputada por el principio de representación proporcional, acto que atribuyó al congreso local.

14. El medio de impugnación se registró con la clave de expediente JDC/28/2022.

15. **Sentencia impugnada.** El siete de octubre, la autoridad responsable desechó la demanda presentada por la actora.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal<sup>6</sup>**

16. **Demanda.** El doce de octubre, la actora presentó la demanda del presente juicio, para impugnar la sentencia mencionada en el punto anterior.

17. **Recepción y turno.** El diecinueve de octubre se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable.

18. En la misma fecha, con la documentación precisada, la magistrada presidenta<sup>7</sup> ordenó formar el expediente SX-JDC-

---

<sup>6</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

<sup>7</sup> El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se eligió a la magistrada Eva Barrientos Zepeda como presidenta sustituta de la Sala Regional Xalapa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6888/2022

6888/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones<sup>8</sup> José Antonio Troncoso Ávila.

**19. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitió la demanda y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción ordenando formular el proyecto de sentencia respectivo.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**20.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con el cargo de una diputación local en esa entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**21.** Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>9</sup> artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, así

---

<sup>8</sup> El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

<sup>9</sup> En adelante podrá referirse como Constitución federal.

como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>10</sup> artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

22. El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en la ley general de medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, como a continuación se expone:

23. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresaron agravios.

24. **Oportunidad.** La sentencia impugnada se emitió el siete de octubre y se notificó a la actora en esa misma fecha.<sup>11</sup> Por ende, el plazo de cuatro días para presentar la demanda transcurrió del diez al trece de octubre.<sup>12</sup>

25. Al respecto, cabe precisar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, artículo 266, señala que el proceso electoral en dicha entidad se compone de

---

<sup>10</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como ley general de medios.

<sup>11</sup> Constancias de notificación consultables a fojas 659, 660, 661 y 662 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>12</sup> El presente asunto no está relacionado en forma directa e inmediata con algún proceso electoral; por tanto, no se consideran en el cómputo del plazo el ocho y el nueve de octubre, al tratarse de días inhábiles.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6888/2022

tres etapas: preparación de la elección; jornada electoral; y resultados y declaración de validez de las elecciones.

26. Esta última etapa inicia con la remisión de la documentación y paquetes electorales a los consejos municipales y distritales, y concluye con la toma de posesión de los cargos.

27. En ese orden de ideas, toda vez que en el presente asunto se controvierte un acto posterior a la conclusión de dicha etapa, es evidente que el asunto no se relaciona en forma directa e inmediata con algún proceso electoral en curso.

28. Así, el cómputo del plazo para promover debe realizarse considerando únicamente los días hábiles.

29. Conforme con lo anterior, se satisface el requisito en estudio, porque la demanda se presentó el doce de octubre; esto es, dentro de la temporalidad de cuatro días previsto por la ley.

30. **Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima, porque la actora promueve por su propio derecho y en su calidad de ciudadana; además, también fue promovente en la instancia local.

31. Por otro lado, también se satisface el interés jurídico, pues la actora considera que la sentencia impugnada le genera diversos agravios y solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para que se protejan sus derechos.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Sustenta lo anterior la jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y en la liga electrónica:

**32. Definitividad.** La sentencia impugnada es definitiva y firme, porque ordinariamente no procede ningún medio de impugnación por medio del cual pueda modificarse, revocarse o anularse.

**33.** Lo anterior es así, conforme lo señala la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Quintana Roo, artículo 48.

**34.** Conforme con lo precisado, la demanda es procedente, en virtud de que reúne todos los requisitos analizados.

### **TERCERO. Compareciente**

**35.** Luz María Beristain Navarrete pretende comparecer como tercera interesada en el presente juicio; en consecuencia, lo procedente es analizar si el escrito respectivo reúne los requisitos señalados en la ley general de medios, artículos 12, apartado 1, inciso c); y 17, apartados 1, inciso b) y 4 y de conformidad con lo siguiente:

**36. Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quien comparece; y se formularon argumentos en oposición a la pretensión de la actora.

**37. Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas para presentar escritos de comparecencia transcurrió de las once horas con dos minutos del trece de octubre, a la misma hora del dieciocho siguiente.<sup>14</sup>

---

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>14</sup> Los días inhábiles no se suman al cómputo, por las mismas razones que se han expuesto en el requisito de oportunidad del escrito de la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6888/2022

38. Por su parte el escrito respectivo se presentó a las diez horas con treinta y ocho minutos del quince de octubre, de lo que se advierte que ello aconteció dentro del plazo previsto para ese efecto.

39. **Legitimación.** La compareciente cuenta con legitimación, al tratarse de una ciudadana por su propio derecho.

40. **Interés incompatible.** La compareciente cuenta con un derecho incompatible con el que pretende la actora. Lo anterior, en virtud de que fue ella quien se benefició del acto que la promovente pretende que sea revocado.

41. Derivado de que el escrito reúne todos los requisitos que fueron precisados, se reconoce a Luz María Beristain Navarrete el carácter de tercera interesada en el presente juicio.

#### **CUARTO. Pretensión, agravios y metodología de estudio**

42. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y que en plenitud de jurisdicción se analice el fondo de lo planteado en el juicio local, para que se le asigne una diputación por el principio de representación proporcional por ser de la comunidad LGBTTTIQ+.

43. Para alcanzar su pretensión, formula los temas de agravio siguientes:

##### **I. Indebida instrucción**

##### **II. Indebida fundamentación y motivación**

44. Todos esos, al considerar que el desechamiento no fue apegado a derecho y violenta derechos humanos a acceder a un cargo de

elección popular por el principio de representación proporcional, por lo que solicita que en plenitud de jurisdicción se atienda el fondo de su pretensión.

45. Identificados los temas de agravio, esta Sala Regional por método los analizará en el orden que han quedado propuestos,<sup>15</sup> precisando que, respecto al agravio II de *indebida fundamentación y motivación*, el estudio se hará en atención a la pretensión de la actora.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **I. Indebida instrucción**

46. La parte actora plantea la indebida instrucción del asunto por parte del tribunal local al tardarse más tiempo del establecido en la ley estatal de medios, es su artículo 36, pues transcurridos tres días no se presentó propuesta de admisión o desechamiento.

47. Menciona que el asunto fue turnado el lunes veintiséis de septiembre y no se actuó entre el martes veintisiete y jueves veintinueve siguientes, es decir, no se pronunció en ese lapso sobre la admisión o el desechamiento, sino hasta el jueves siete de octubre se emitió la sentencia.

48. Ante esa tardanza, considera que se afectó los principios de imparcialidad, así como de justicia pronta y expedita, trasgrediendo a la vez lo dispuesto en la Constitución federal en el artículo 17.

---

<sup>15</sup> Acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6888/2022

49. Expuesto lo anterior, esta Sala Regional advierte que el planteamiento de la actora es **infundado**.

50. Esto, pues la parte actora parte de la premisa errónea de que debía emitirse, bien la propuesta, o la resolución de desechamiento dentro del término de tres días. Pues del precepto normativo que cita, no se encuentra esa regla procesal.

51. Al respecto, cabe destacar que una porción normativa de la fracción III, del artículo 36 de la ley de medios local se declaró inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 142/2017 resuelta en la sesión de cinco de diciembre de dos mil diecisiete;<sup>16</sup> dicha declaración de invalidez surtió efectos en la misma fecha.<sup>17</sup>

52. Se invalidó la parte relativa a que se dictaría el desechamiento en un plazo no mayor de tres días.<sup>18</sup>

53. En efecto, el Tribunal Pleno consideró que no debería permanecer la regla sobre el desechamiento de los medios de impugnación locales en un plazo no mayor a tres días.

---

<sup>16</sup> Por unanimidad de nueve votos de los ministros y ministras.

<sup>17</sup> El resolutive SÉPTIMO, estableció que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo. La notificación de los puntos resolutive por Oficio 9816/2017 al Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo el 05-12-2017, por lo que la declaración de invalidez surtió efectos ese mismo día. Ver. <https://www2.scjn.gob.mx/DI/paginas/DeclaracionesInvalidez.aspx>

<sup>18</sup> Inicialmente la fracción decía: “III. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el magistrado, en un plazo no mayor de tres días, dictará el auto de **desechamiento o admisión** que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados. En caso de que la impugnación fuera por la imposición de medidas cautelares, se dictará el auto de admisión o desechamiento de manera inmediata”. En la sentencia de acción de inconstitucionalidad, en su resolutive Sexto, se dijo: Se declara la invalidez del artículo 36, fracción III, en la porción normativa “**desechamiento o**”, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos del apartado XXII de la presente ejecutoria.

54. Puesto que, la forma en que estaba redactada la fracción III reclamada del artículo 36 podía llevar a la falsa idea de que los acuerdos de desechamiento pueden ser proyectados y resueltos autónomamente por el magistrado instructor, sin su revisión en el Pleno del Tribunal Electoral local, violándose los principios de legalidad y certeza electoral.

55. Por lo tanto, para evitar dicha incertidumbre, declaró la inconstitucionalidad de la porción normativa de esa fracción III que dice “desechamiento o”.

56. Así, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción precisó que por una parte se decía que cualquier decisión sobre el desechamiento de un asunto será presentada por el magistrado instructor ante el pleno y, por otra parte, se indica que el magistrado instructor podrá dictar los autos de desechamiento o admisión que corresponda.

57. Advirtiendo que, de una interpretación gramatical podría incurrirse en esa confusión posible, por lo que, a fin de evitar dicha incertidumbre y conseguir el objetivo pretendido por los autores de la norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de la porción normativa que dice “desechamiento o” de la fracción III del artículo 36, para que la norma quede de la siguiente manera:

(...)

Artículo 36.

...

III. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el magistrado, en un plazo no mayor de tres días, dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6888/2022

expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia.

(...)

58. Así, contrario a lo que sostiene la actora, de ese artículo y fracción no se tiene la regla procesal que invoca de dictar propuesta o resolución de desechamiento dentro del plazo de tres días.

59. De ahí que, su planteamiento de la indebida instrucción no tiene sustento jurídico y, por lo mismo, su agravio es **infundado**.

## II. Indebida fundamentación y motivación

60. La actora aduce que la sentencia del tribunal local contiene una indebida fundamentación y motivación.

61. Al respecto, refiere que su juicio local no debió desecharse sobre la base del artículo 31, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.

62. Además, fue indebidamente motivada la resolución, al afirmar la autoridad responsable que no se afectó el interés jurídico de la actora, que se trata de un acto consentido y consumado de modo irreparable.

63. Pues, a decir de la actora, sí tiene interés jurídico porque actuó en representación de una comunidad minoritaria como lo es el grupo LGBTTTIQ+ y deben tener representación en el órgano legislativo; además, estima que el acto no está consentido porque lo impugnó oportunamente a partir de que se realizó la designación de Luz María Beristain Navarrete para cubrir la diputación local respectiva y, por lo mismo, era reparable.

64. Precisa que, el acto no es irreparable pues en su demanda no impugna la lista de representación proporcional, sino la toma de protesta de Luz María Beristain Navarrete, acontecida después de que la diputada electa Freyda Maribel Villegas Canché decidiera el seis de septiembre no tomar el cargo.

65. Así, menciona que no consintió el acto de la toma de protesta de Luz María Beristain Navarrete, ni los acuerdos previos emitidos por el instituto local, como tampoco la sobrerrepresentación del género femenino en el Congreso del Estado y la nula representación de la comunidad que ella representa.

66. En ese tenor, aduce que el tribunal local debió considerar que la pretensión de la actora no se dirige a combatir los acuerdos del instituto local, sino el acto de la legislatura. De ahí que considere incorrecto lo razonado por la autoridad responsable desde el párrafo 34 de su sentencia, donde sostiene que se debió impugnar desde la aprobación de la lista de representación proporcional.

67. La actora también menciona que, el pretender que se impugnara el orden de prelación de la lista constituye una expectativa de derecho, que surge cuando se materializa el acto. El ocupar una diputación por quienes integran la lista y el orden de prelación no constituye derechos adquiridos, sino una expectativa de derechos que puede ser modificada, si de la lista se desprende una desigualdad, inequidad o se omite dar cumplimiento de acciones afirmativas en la conformación del cuerpo legislativo, tomando relevancia cuando a quien le correspondía la diputación se desiste a ocuparla.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6888/2022

68. Además, la actora señala que, el tribunal local debió realizar un ejercicio de ponderación de los derechos de la suscrita como candidata en representación de la comunidad LGBTTTIQ+, ante la nula representación de algún miembro de la comunidad en el Estado, donde existe una sobrerrepresentación de la mujer en las diputaciones en la actual legislatura, al ser un hecho notorio que se conforma con 17 diputadas y 8 diputados.

69. Adicionalmente, señala que el tribunal local inadvirtió que deben privilegiarse los principios de la comunidad LGBTTTIQ+, conforme la sentencia SX-JDC-62/2022, no por orden de derecho positivo, sino de derecho humano a representar a una comunidad que históricamente se ha marginado y discriminado, no observándose el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales, pues las personas juzgadoras debían tenerlo en cuenta. Por lo que, a su decir, se debió tutelar ese derecho con base en el artículo primero constitucional y buscar la igualdad sustantiva en la integración de la legislatura local.

70. La pretensión de la actora de ser designada como diputada es **infundada**.

71. Esta Sala Regional comparte las razones expuestas por el tribunal local en su sentencia en cuanto refiere que es insuficiente el presentarse como parte de la comunidad LGBTTTIQ+ para en este momento lograr ser nombrada diputada de MORENA por el principio de representación proporcional. Esto, con independencia de que esas razones eventualmente pudieran tener la naturaleza que correspondían a un estudio de fondo.

72. Ello, al girar el tema en relación con la no aceptación del cargo de diputada por parte de Freyra Marybel Villegas Canché y la designación de Luz María Beristain Navarrete en su lugar, al tratarse de quienes ocupaban los lugares uno y tres, respectivamente, en el orden de prelación de diputaciones por el principio de representación proporcional de dicho partido político.

73. De inicio la autoridad responsable en la sentencia impugnada identificó que Alanna Cordero Santillan argumentó en su demanda local que la conformación de la legislatura cumplía en exceso el principio de paridad de género, sin que existiera representación de la comunidad LGBTTTIQ+; y por lo mismo, solicitó que se reconociera su derecho a ocupar el cargo de diputada por el principio de representación proporcional, ante la ilegal e indebida designación que se hizo en favor de Luz María Beristain Navarrete, pues estimaba tener un mejor derecho que ella, por el simple hecho de pertenecer a la comunidad LGBTTTIQ+.

74. Luego, los motivos del tribunal local para sostener la improcedencia del medio de impugnación local —por considerar que lo impugnado era un acto consentido—, estribó en señalar que el acto (por medio del cual el quince de septiembre de dos mil veintidós la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo designó y tomó protesta a Luz María Beristain Navarrete como diputada por el principio de representación proporcional por el partido político MORENA) devenía de diversos acuerdos emitidos por el Instituto Electoral de Quintana Roo (en específico el IEQROO/CG/A-136-2022), mismos que quedaron firmes, por tanto, al no impugnarse en su momento el orden de la lista de diputaciones por el principio de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6888/2022

representación proporcional; consideró que la actora consintió ese orden de la lista (tácitamente, por inacción procesal oportuna).

75. Adicionalmente, el tribunal local argumentó que la designación de Luz María Beristain Navarrete estuvo apegada a derecho, al respetar y derivar del acuerdo del Consejo General del instituto electoral de doce de junio, en el cual, se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional, considerando que ese acto fue consentido (tácitamente); por lo que no era posible reparar la supuesta vulneración alegada.

76. Además, el tribunal local, hizo referencia al informe circunstanciado, señalando que el actuar de la legislatura se dio en cumplimiento la lista de candidaturas acordada previamente por el Instituto Electoral, en lo que refiere a la toma de protesta e integración de la legislatura, pues en su oportunidad se solicitó al instituto que, acorde con la documentación que tenía en su poder, proporcionara el nombre de la persona que debía entrar en funciones como integrante de la XVII Legislatura, ante una eventual ausencia de Freyra Marybel Villegas Canché.

77. En donde se le informó que la persona que seguía en el orden de prelación es la que se encontraba en el número 3 de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional del partido MORENA, correspondiéndole a la ciudadana Luz María Beristain Navarrete. Lo anterior, con sustento en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 52 Bis, tercer párrafo.

78. Así, el tribunal local concluyó que el acto impugnado del poder legislativo tuvo como sustento los acuerdos emitidos por el Instituto local, y estos fueron consentidos (tácitamente) por la actora.

79. En relación con ello, el tribunal local mencionó que los acuerdos del instituto se encontraban firmes, y en armonía con lo resuelto por esta Sala Regional en el SX-JDC-62/2022, donde se vinculó a la postulación de personas que se autodeterminen como integrantes de la población LGBTTTIQ+, cumpliéndose con la acción afirmativa en términos de los criterios establecidos. Afirmando que, por orden de prelación, quien debía ocupar el cargo de diputada local era Luz María Beristain Navarrete.

80. Así, es evidente el tribunal local hizo referencia a que el actuar de la legislatura se ajustó al procedimiento contenido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 52 Bis, tercer párrafo.

81. Esto, porque dicho artículo establece que en el caso de las ausencias temporales o definitivas de la diputación propietaria por el principio de representación proporcional, se cubrirán con la siguiente ciudadana o ciudadano del mismo género, en orden de prelación postulado por los partidos políticos de manera directa conforme a sus normas internas, de conformidad con la ley de la materia.

82. Procedimiento, que se reproduce en idénticos términos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, artículo 41, estableciendo que *“En el caso de diputados electos por el principio de representación proporcional, se llamará a la persona en la siguiente posición a asignar en la lista definitiva del partido que*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6888/2022

*corresponda, previa consulta al órgano electoral, conforme al procedimiento previsto en la Constitución y en la ley de la materia.”*

83. Para esta Sala Regional, no basta que se alegue por la parte actora que pertenece a una comunidad LGBTTTIQ+, para alcanzar su pretensión de lograr la designación de una diputación vacante, y que omita controvertir que para cubrir las ausencias temporales y definitivas de diputaciones debe ajustarse a lo que establece la constitución local, respetándose el orden de prelación establecido en el registro de candidaturas, previa consulta realizada al instituto electoral local, pues son un conjunto que dota de certeza y seguridad jurídica la actuación y conformación del órgano legislativo, permitiendo su correcto y adecuado funcionamiento, sin transgredir los derechos político electorales de la actora.

84. En efecto, la certeza o seguridad jurídicas conlleva el conocimiento seguro y claro de una disposición jurídica, que aplicado a los textos normativos brinda seguridad de lo que se puede o no hacer o exigir respecto a las libertades, derechos y obligaciones.<sup>19</sup>

85. El principio de seguridad jurídica impone que toda persona tenga conocimiento cierto y anticipado sobre las consecuencias jurídicas de sus actos y omisiones. Se trata de un principio rector del sistema de justicia que dispone que todo tribunal, ante casos iguales, debe decidir de igual manera.<sup>20</sup>

86. La certeza o seguridad jurídicas están presentes en la actuación de las autoridades locales y debe privilegiarse lo hecho, pues para

---

<sup>19</sup> Ver. Bravo Peralta, Martín Virgilio. (2020). Método del Caso Jurisprudencial. Interpretación, Argumentación y Jurisprudencia. México: Porrúa. Pp. 6 y 7.

<sup>20</sup> Ver. Diccionario panhispánico del español jurídico, 2022.

cubrir la ausencia de una diputación se siguió el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico, apegándose a los márgenes de legalidad.

87. Así, esta Sala Regional advierte que en la demanda de la instancia local no se dirigió a evidenciar vicios propios de la actuación legislativa, es decir, no se argumentó el por qué tendría que desconocerse las reglas que la Constitución local da para la solución de esas hipótesis donde una diputación no es aceptada y debe cubrirse por otra persona.

88. Inclusive, no estamos ante un acto discrecional de esa autoridad, sino que su actuación deriva del respeto a las normas previamente dadas, en concordancia con el orden de prelación previamente establecido por el instituto local al registrarse las candidaturas y que fue la propia autoridad electoral quien informó al legislativo el orden de prelación que prevalecía acorde con la información que obra en sus archivos y determinaciones previas.

89. Así, se advierte que el acto reclamado (legislativo) y el que el tribunal local consideró que se consintió (orden de prelación en el registro de las candidaturas por el principio de representación proporcional), necesariamente existe una relación de causa a efecto; es decir, es una consecuencia legal, forzosa o directa del orden de prelación en el registro de las candidaturas, evidenciándose que el acto reclamado en la instancia local no se impugnó por vicios propios.

90. Así, resulta cierto que ella conocía desde el registro de las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional de MORENA que la posición que le correspondía en la lista era la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6888/2022

número 5 y que previo a ella en orden de prelación se encontraba en el lugar 3 Luz María Beristain Navarrete (respetando el género). Lo cual no puede dejarse de tomar en cuenta, para la consecuencia que llevó a la decisión del acto del Congreso.

91. Pues fue desde el acuerdo IEQROO/CG/A-136-2022 emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo, relativo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la XVII legislatura del Congreso de esa entidad federativa donde se asignó y estuvo en posibilidades de plantear la acción afirmativa que ahora pretende, sin que se advierta que realizara en su momento, como se advierte de lo resuelto por esta Sala Regional en el SX-JDC-6768/2022 y acumulados.<sup>21</sup>

92. De ahí que, a juicio de esta Sala, ahora no baste alegar por la parte actora que pertenece a una comunidad LGBTTTIQ+, para alcanzar la designación de la diputación que Freyda Marybel Villegas Canche dejó vacante, en efecto, el interés legítimo de una persona integrante de la comunidad LGBTTTIQ+, no alcanza, en el caso concreto para ser designada diputada.

93. Incluso, se advierte que desde la postulación de candidaturas y conforme lo resuelto por esta Sala Regional en el SX-JDC-62/2022 se veló por la postulación de personas que se autodeterminen como integrantes de la población LGBTTTIQ+, cumpliéndose con la acción afirmativa en términos de los criterios establecidos.

---

<sup>21</sup> La sentencia emitida en ese asunto resulta un hecho notorio (el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna) en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

94. Por tanto, la implementación se materializó desde la postulación de candidaturas, en tanto que cualquier eventual medida correctiva relacionada con la integración del órgano electoral debió plantarse desde el momento de la asignación, para que las autoridades electorales estuvieran en plenas condiciones de revisar alguna afectación a derechos fundamentales o principios rectores en materia electoral de algún grupo en situación de vulnerabilidad.

95. Evidenciándose la pertinencia de un control y definición previo y externo para el cumplimiento de las acciones afirmativas que se establezcan, no siendo un tema que competa a la propia legislatura definir sobre a quien le correspondería la diputación, pues ello no tiene un asidero jurídico, pues su actuación se ciñe a la lista de candidaturas que le reportó el instituto local, como previamente se señaló.

96. De allí que resulte infundado lo pretendido por la actora, es que se confirma la sentencia impugnada; ello, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso a).

97. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

98. Por lo expuesto y fundado se





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6888/2022

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a la actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al órgano jurisdiccional referido; **de manera electrónica** a la tercera interesada; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como el Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda,

presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.